

00541

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
EN EL CASO "CINCO PENSIONISTAS"
CONTRA LA REPÚBLICA DE PERÚ**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión" o la "CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte"), sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas (en lo sucesivo "escrito de los peticionarios") en el caso "Cinco Pensionistas" contra la República de Perú (en lo sucesivo "el Ilustre Estado" "el Estado peruano" o "el Estado") conforme a lo solicitado por la Honorable Corte mediante nota de 20 marzo de 2002, recibida en la Comisión el día 22 de marzo de 2002.

La Comisión en el presente escrito ratifica en todos sus términos el objeto, contenido, conclusiones y peticiones de su demanda presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana").

A los fines de efectuar sus observaciones al escrito de los representantes de las víctimas, la Comisión se permitirá recapitular previamente algunos antecedentes del presente caso; luego efectuará consideraciones respecto al objeto del presente proceso; y finalmente indicará sus consideraciones específicas al escrito de los peticionarios.

Antecedentes

El presente caso se inició mediante petición presentada el 1 de febrero de 1998 por los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Alvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez, Sara Castro Viuda de Gamarra; y por las organizaciones no gubernamentales Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL) y Asociación Pro Derechos Humanos "APRODEH". Dicha petición fue ampliada el 25 de mayo del mismo año, por las organizaciones no gubernamentales Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL) y la Asociación Pro Derechos Humanos "APRODEH". En dicha petición se denunciaron una serie de hechos, los cuales, adujeron los peticionarios, implicaban violación a los derechos a la propiedad privada, a igualdad ante la ley y a protección judicial consagrados en los artículos 21, 24 y 25 de la Convención Americana.

Al respecto, en su informe de admisibilidad sobre el presente caso, la Comisión efectuó el siguiente resumen de los hechos alegados por los peticionarios:

Señalan que los señores Torres Benvenuto, Gamarra Ferreyra (fallecido hace aproximadamente dos años y medio), Mujica Ruiz-Huidobro, Alvarez Fernández y Bartra Vásquez se desempeñaron durante su vida laboral activa como funcionarios de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú (en adelante "SBS"), que es una entidad estatal encargada de ejercer el control de las empresas bancarias y de seguros, dotada de autonomía funcional, administrativa y económica, que contó desde 1943 con su propio Fondo de Pensiones.

00542

Refieren que en su calidad de funcionarios al servicio del Estado y satisfechos los requisitos legales pertinentes, la SBS estaba obligada a reconocer a los señores Torres Benvenuto, Gamarra Ferreyra, Mujica Ruiz-Huidobro, Alvarez Fernández y Bartra Vásquez la calidad de titulares y beneficiarios de los derechos establecidos por el régimen de pensiones y compensaciones para los servidores civiles del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530.

Indican que llegados a edad de jubilación y tras haber cumplido con los requisitos legales pertinentes, los señores Torres Benvenuto, Gamarra Ferreyra, Mujica Ruiz-Huidobro, Alvarez Fernández y Bartra Vásquez cesaron sus servicios para dicha entidad, y la SBS les reconoció el derecho adquirido por ley interna a disfrutar de una pensión de cesantía que se nivelara progresivamente con el haber del titular en actividad de la misma SBS, que ocupara el mismo puesto o función análoga a la desempeñada por los mencionados señores hasta la fecha de su jubilación.

Refieren que a partir del mes de septiembre de 1992, y no obstante que los señores Torres Benvenuto, Gamarra Ferreyra, Mujica Ruiz-Huidobro, Alvarez Fernández y Bartra Vásquez venían ya gozando del derecho a una pensión sujeta a nivelación progresiva, la SBS redujo arbitrariamente los montos de las pensiones que pagaba a estas personas a la quinta o sexta parte de su valor nominal, según de quien se tratara. Los denunciantes señalaron como ejemplo que a uno de ellos se le redujo la pensión mensual de S/. 2.258.67 (dos mil doscientos cincuenta y ocho soles y sesenta y siete céntimos) a S/. 504.00 (quinientos cuatro soles).

Señalan que a partir del mes de octubre de 1992 los señores Torres Benvenuto, Gamarra Ferreyra, Mujica Ruiz-Huidobro, Alvarez Fernández y Bartra Vásquez hicieron uso del recurso constitucional del Amparo para repeler la agresión de que venían siendo objeto. Como resultado del ejercicio de tales recursos, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, a partir de mayo de 1994, emitió varias decisiones (Ejecutorias Supremas) que declararon fundadas las pretensiones deducidas por los recurrentes y ordenaron a la SBS que restituyera a los denunciantes el derecho a disfrutar de su pensión nivelada de acuerdo a los haberes de sus homólogos en actividad de la propia SBS. Los peticionarios suministraron a la CIDH copias de dichas decisiones.

Alegan que pese a haber adquirido calidad de cosa juzgada desde que fueron expedidas en 1994, ninguna de las mencionadas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha podido ser ejecutada, aunque se ha intentado durante cuatro años por todos los medios, lo que incluyó el emplazamiento penal de los agentes del Estado que cumplieron el papel de agresores o de resistentes contumaces a los emplazamientos judiciales que los conminaban a la restitución de los derechos violados.¹

La Comisión se permite destacar que tanto en la petición de fecha 1 de febrero de 1998, como en la ampliación de dicha petición presentada a la Comisión el 25 de mayo del mismo año, los peticionarios no alegaron el hecho relativo a que Perú hubiera cambiado la asignación de competencia a los juzgados corporativos transitorios de derecho público, para conocer los procesos relacionados con el régimen de pensiones de los servidores civiles al servicio del Estado peruano, regulado por el Decreto ley No.20530.² Por lo tanto, dicho alegato no fue parte del procedimiento ante la CIDH, el Estado no argumentó sobre el mismo ni la Comisión se expresó al respecto.

¹ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 89/99, de 27 de septiembre de 1999, párrs. 3-8. Dicho informe de admisibilidad fue acompañado a la demanda de la Comisión marcado como anexo No. 2.

² Dicho alegato fue efectuado en fecha 4 de marzo de 2002, en el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas Relativos a la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Presentado por los Representantes de las Víctimas, III.C.3, p. 35-38.

En la petición ante la Comisión los peticionarios alegaron que el incumplimiento de las decisiones judiciales de la Corte Suprema de Justicia del Perú y del Tribunal Constitucional peruano constituían violación a los derechos a la propiedad privada, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial consagrados en los artículos 21, 24 y 25 de la Convención Americana, por parte del Estado peruano.

Alegaron también en dicha oportunidad que los recursos penales que interpusieron algunas de las víctimas para intentar que se cumpliera con las referidas sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú peruano fueron ineficaces para investigar y sancionar a los responsables de dicho incumplimiento, con lo cual el Estado peruano habría violado en perjuicio de las víctimas el derecho a protección judicial contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho a garantías judiciales consagrado en el artículo 8(1) del mismo tratado. Señalaron asimismo los peticionarios, en la misma oportunidad, que el incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú y del Tribunal Constitucional peruano, y la falta de investigación y sanción de los responsables configuró asimismo una situación de denegación de justicia, violatoria del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho a garantías judiciales consagrado en el artículo 8(1) del mismo tratado.

La Comisión se permite destacar asimismo que tanto en la petición de fecha 1 de febrero de 1998, como en la ampliación de dicha petición presentada a la Comisión el 25 de mayo del mismo año, los peticionarios no alegaron violación al artículo 8 de la Convención con relación al cambio que habría efectuado Perú en la asignación de competencia a los juzgados corporativos transitorios de derecho público, para conocer los procesos relacionados con el régimen de pensiones de los servidores civiles al servicio del Estado peruano, regulado por el Decreto ley No. 20530.

El 27 septiembre 1999 la Comisión, tomando en cuenta los alegatos contenidos en la petición, y la defensa formulada por el Estado peruano, declaró admisible el presente caso. El 5 de marzo de 2001, tras analizar las posiciones de las partes y considerando concluida la etapa de solución amistosa, la Comisión aprobó el Informe de fondo N° 23/01, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50 de la Convención Americana.³ En su Informe la Comisión concluyó:

que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la propiedad, a protección judicial y al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, consagrados, respectivamente, en los artículos 21, 25 y 26 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Torres Benvenuto, Mujica Ruiz-Huidobro, Alvarez Hernández, Bartra Vásquez y Gamarra Ferreyra. Lo anterior constituyó además violación por el Estado peruano a la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.⁴

³ Véase CIDH, Informe N° 23/01 – Carlos Torres Benvenuto y otros, Caso 12.034 (Perú). Dicho informe fue acompañado como anexo 3 acompañado a la demanda de la Comisión.

⁴ *Id.* Párr. 103. Respecto de la violación del artículo 26 ver la precisión hecha por la Comisión en la página 21, nota de pie 27: "Aún cuando en la petición original las peticionarias no denunciaron la violación al artículo 26 de la Convención Americana, la Comisión en aplicación de sus facultades derivadas del principio *iura novit curia* y tomando en cuenta que la defensa central del Estado en el presente caso tiene como presupuesto la validez del Decreto Ley No 25792, se pronunciará respecto a la violación del artículo 26 de la Convención y respecto de la compatibilidad de dicho Decreto con la Convención Americana."

00544

Con base en tales conclusiones la CIDH recomendó al Ilustre Estado peruano:

1. Reparar adecuadamente a los señores Torres Benvenuto, Mujica Ruiz-Huidobro, Alvarez Hernández, Bartra Vásquez, y a los familiares del señor Gamarra Ferreyra, en los términos del artículo 63 de la Convención Americana, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos, y en particular,
2. Pagar de inmediato a los señores Torres Benvenuto, Mujica Ruiz-Huidobro, Alvarez Hernández, Bartra Vásquez, y a los familiares del señor Gamarra Ferreyra, la diferencia en el monto de las pensiones niveladas que les ha dejado de pagar desde noviembre de 1992 hasta la presente fecha. A los efectos de calcular dicha diferencia el Estado deberá tomar en cuenta el monto de las pensiones que les ha ido pagando, en contraste con el monto de las pensiones que les debía pagar, con base, como explicado anteriormente, en el derecho adquirido de las víctimas a percibir una pensión de cesantía nivelada progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la Superintendencia de Banca y Seguros que haya ocupado el mismo puesto, o función análoga, a la que desempeñaban los mencionados señores para la fecha de su jubilación.
3. En lo sucesivo, pagar a los señores Torres Benvenuto, Mujica Ruiz-Huidobro, Alvarez Hernández, Bartra Vásquez, y a los familiares del señor Gamarra Ferreyra una pensión nivelada, calculada bajo los parámetros en que lo venía haciendo hasta agosto de 1992, es decir, de manera nivelada progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la Superintendencia de Banca y Seguros que haya ocupado el mismo puesto, o función análoga, a la que desempeñaban los mencionados señores para la fecha de su jubilación.
4. Derogar y hacer cesar, de manera retroactiva, los efectos del artículo 5o. del Decreto Ley N° 25792 del 23 de octubre de 1992.
5. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por el incumplimiento de las mencionadas sentencias dictadas en 1994 por la Corte Suprema de Justicia del Perú y en julio de 1998 por el Tribunal Constitucional, y que por la vía de los procesos penales, administrativos y de otra índole a que haya lugar, se apliquen a los responsables las sanciones pertinentes, adecuadas a la gravedad de las violaciones mencionadas.⁵

El 9 de marzo de 2001, la Comisión transmitió el informe indicado al Estado peruano y le otorgó un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones allí formuladas.⁶ Mediante comunicación de fecha 9 de mayo de 2001, el Estado señaló que "viene realizando los esfuerzos necesarios a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el informe confidencial N° 23/01 de fecha 09 de mayo de 2001...".

El 31 de mayo de 2001 el Estado peruano solicitó a la Comisión Interamericana una prórroga para cumplir con las recomendaciones del informe de fondo, y señaló al efecto que "el objeto de la presente solicitud es que el Estado cuente con un plazo adicional para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe N° 23/01, emitido conforme al artículo 50 de la mencionada Convención. El Estado peruano entiende que la eventual concesión por la Comisión de la prórroga solicitada suspende el término establecido en el artículo 51(1) de la Convención para elevar el caso 12.034 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos".⁷ En fecha 31 de mayo de 2001, la Comisión

⁵ *Ibid* párr. 104.

⁶ Véase anexo 4, copia de la nota de la CIDH al Estado Peruano, de 9 de marzo de 2001.

⁷ Véase anexo 5, copia de la nota del Estado peruano de 31 de mayo de 2001.

otorgó la prórroga solicitada por el Estado peruano, y al comunicarle tal decisión al Estado le señaló que "el objeto de la prórroga concedida es que el Estado cuente con plazo adicional para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe N° 23/01, emitido conforme al artículo 50 de la Convención Americana. Durante tal lapso de cuatro meses queda suspendido el término establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana para elevar el caso 12.034 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos".⁸ En fechas 7 de septiembre de 2001 y 25 de septiembre de 2001 el Estado peruano informó a la Comisión respecto a acciones que estaba efectuando hacia el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana en su Informe N° 23/01. El 1 de octubre de 2001 el Estado peruano solicitó a la Comisión Interamericana una nueva prórroga para cumplir con las recomendaciones del informe de fondo, y al efecto señaló que "el objeto de la presente solicitud es que el Estado cuente con plazo adicional para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe N° 23/01, emitido conforme al artículo 50 de la Convención Americana".⁹ En fecha 2 de octubre de 2001, la Comisión otorgó la prórroga solicitada por el Estado peruano, y le indicó al Estado que "el objeto de la prórroga concedida es que el Estado cuente con plazo adicional para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe N° 23/01, emitido conforme al artículo 50 de la Convención Americana".¹⁰

La Comisión Interamericana, en fecha 4 de diciembre de 2001 y ante el incumplimiento del Estado peruano con las recomendaciones del informe de fondo, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana.

En la demanda ante la Honorable Corte la Comisión se refirió a los mismos hechos que quedaron establecidos en el mencionado informe de fondo dictado conforme al artículo 50 de la Convención Americana, y con fundamento en las razones de derecho que señaló, efectuó el siguiente petitorio:

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que:

- a. El Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Alvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra, por incumplir lo ordenado por sentencias definitivas y firmes dictadas por los tribunales peruanos, que ordenaron pagarles a las víctimas una pensión de jubilación nivelada progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la Superintendencia de Banca y Seguros que ocupara el mismo puesto, o función análoga, a la que ellos desempeñaban para la fecha de su jubilación.
- b. El Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la propiedad privada contemplado en el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Alvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra, por disminuir en

⁸ Véase anexo 6, copia de la nota de la CIDH de 4 de junio de 2001.

⁹ Véase anexo 7, copia de la nota del Estado de fecha 1 de octubre de 2001.

¹⁰ Véase anexo 8, copia de la nota de la CIDH de 2 de octubre de 2001.

perjuicio de éstos, mediante ley, el monto de las pensiones niveladas con la remuneración del titular en actividad de la Superintendencia de Banca y Seguros que ocupara el mismo puesto, o función análoga, a la que ellos desempeñaban para la fecha de su jubilación, que las víctimas venían percibiendo desde el momento de su jubilación.

- c. El Estado peruano violó el derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, contemplado en el 26 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Alvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra, al dictar el Decreto Ley N° 25792, pues tal Decreto, específicamente en su artículo 5, constituyó un retroceso no justificado respecto al grado de desarrollo del derecho a la seguridad social que habían alcanzado los señores Torres Benvenuto, Mujica Ruiz-Huidobro, Alvarez Hernández, Bartra Vásquez y Gamarra Ferreyra conforme al Decreto Ley N° 20530 y sus normas conexas y afines.
- d. El Estado peruano incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Ello debido a que, por una parte, las violaciones a los artículos 25, 21 y 26 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas en el presente caso, implican que dicho Estado no ha cumplido con el deber general, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, de respetar los derechos y libertades y de garantizar su libre y pleno ejercicio. Por otra parte, la emisión y aplicación del artículo 5 del Decreto Ley N° 25792 implicó que el Estado peruano no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención, contraviniendo así la obligación general del artículo 2 de la Convención.
- e. Con base en tales conclusiones la Comisión solicita a la Honorable Corte que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, ordene al Ilustre Estado peruano garantizar a las víctimas y a sus familiares, de ser el caso, el goce de sus derechos conculcados, y le ordene igualmente adoptar todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que se indican en el capítulo VII de la presente demanda. Al respecto, el garantizar a las víctimas y a sus familiares el goce de sus derechos conculcados, implica el cumplimiento con las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia del Perú en fechas 2 de mayo de 1994, 1 de septiembre de 1994, 19 de septiembre de 1994, 28 de junio de 1994 y 10 de octubre de 1994 y con las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional del Perú en fechas 3 de agosto de 2000, 9 de julio de 1998 y 21 de diciembre de 2000, y el consiguiente pago que el Estado peruano debe efectuar a las víctimas y a sus familiares de la diferencia que les ha dejado de pagar en el monto de sus pensiones desde noviembre de 1992, así como el pago de sus pensiones por un monto nivelado hacia el futuro. La Comisión solicita asimismo a la Honorable Corte ordene al Estado peruano compensar a las víctimas y a sus familiares por todo otro daño que ellas acrediten debidamente y que sean consecuencia de las alegadas violaciones a los derechos humanos de las víctimas, incluyendo el pago de intereses por las sumas no devengadas oportunamente. La Comisión reitera asimismo a la Honorable Corte su solicitud de ordenar al Ilustre Estado peruano derogar y hacer cesar, de manera retroactiva, los efectos del artículo 5 del Decreto Ley N° 25792 del 23 de octubre de 1992, dada su explicada incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, la Comisión reitera a la Honorable Corte su solicitud de ordenar al Estado peruano la investigación de las responsabilidades por las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente demanda, y el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las víctimas en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

En fecha 15 de enero de 2002 la Honorable Corte notificó la demanda de la Comisión al Estado demandado. De conformidad con lo establecido en el artículo 37(3) del

Reglamento de la Honorable Corte Perú debía contestar la demanda "dentro de los dos meses" siguientes a la notificación de la misma. En la misma fecha la Honorable Corte notificó también de la demanda a los representantes de las víctimas, siendo que a partir de dicha fecha y de conformidad con el artículo 35(4) del Reglamento de la Honorable Corte, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados disponían "de un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, a partir del 15 de enero de 2002, fecha de la notificación de la demanda en el presente caso, comenzaron a correr dos meses dentro del cual Perú debía contestar la demanda. Paralelamente, a partir de la misma fecha, comenzaron a correr 30 días para que los representantes de las presuntas víctimas, entre otros, presentaran a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Los peticionarios solicitaron una prórroga para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas el 14 de febrero de 2002. El 15 de febrero de 2002, la Honorable Corte les concedió dicha prórroga hasta el 4 de marzo de 2002. En tal fecha, los peticionarios presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Con respecto a la contestación del Estado peruano, la Comisión no tiene conocimiento si a la presente fecha dicha contestación ha sido presentada a la Honorable Corte.

Objeto del presente proceso

En base a los antecedentes anteriormente mencionados, la CIDH entiende que el objeto del presente caso ante la Honorable Corte es determinar si el Estado peruano es responsable por la violación los artículos 25, 21 y 26 en conexión con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana por los hechos contenidos en la demanda presentada por la CIDH. Por supuesto, la Comisión reconoce que la Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*) en el presente caso¹¹. Adicionalmente, la Comisión reconoce que en virtud del principio *iura novit curia*, "del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional" la Corte "posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente"¹².

Como mencionado *supra*¹³, el petitorio señalado en la demanda de la Comisión en el presente caso, efectuado con base en los hechos establecidos en el informe de fondo emitido por la Comisión de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, y en las consideraciones de derecho establecidas tanto en dicho informe como en la demanda de la Comisión, contiene cinco puntos específicos. Estos cinco puntos constituyen en síntesis el objeto central y límites jurisdiccionales de conformidad con la

¹¹ Corte IDH, Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de Septiembre de 2001, párr. 69.

¹² Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez", Sentencia de 26 de julio de 1988, párr. 163.

¹³ Ver página 5 de este escrito y página 41 de la Demanda de la CIDH ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Carlos Torres Benvenuto y otros (12.034) contra la República del Perú.

actual estructura de la Convención Americana del caso ante la Honorable Corte. Los cinco puntos arriba señalados están basados en el contenido del Informe N° 23/01 aprobado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y con el objeto del procedimiento ante la CIDH.

Por lo tanto, y tal como se desarrollará a continuación, el objeto del proceso ante la Corte, requiere como un elemento indispensable para asegurar la eficacia de los dispositivos convencionales, particularmente los artículos 33, 41.f, 50, 51.1, 57 y 61 de la Convención así como la equidad procesal y la certeza jurídica, que el proceso ante la Honorable Corte se circunscriba a los límites contenidos en el Informe 23/01 y en la demanda presentada por la CIDH el 4 de diciembre de 2001, en cuanto a los artículos convencionales a los que está la Corte llamada a pronunciarse, es decir los mencionados artículos 25, 21 y 26 en conexión con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención.

El artículo 61.1 de la Convención señala clara y específicamente que sólo los Estados Partes y la CIDH pueden someter un caso a la decisión de la Corte. De manera concordante, el artículo 51.1 hace referencia al sometimiento de un asunto "a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado". De estos artículos se derivan dos principios básicos que deben orientar el proceso jurisdiccional ante el Tribunal. En primer lugar, que solamente los Estados y la CIDH pueden iniciar un proceso ante la Corte. El propio tribunal no puede hacerlo de oficio. Tampoco terceras partes tienen este derecho. Este primer principio surge con claridad si se contrasta el artículo 61 con el artículo 44 de la misma Convención que otorga el derecho a "cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización", de "presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte". También puede contrastarse con el artículo 64 de la Convención relativo a opiniones consultivas. Allí se otorga legitimación a los Estados miembros de la Organización (no sólo los Estados Parte como en el artículo 61.1) y a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

El segundo principio que se deriva del artículo 61 es que la CIDH o eventualmente los Estados Partes al someter un caso a la Corte, son los que determinan el contenido jurídico, es decir qué hechos deben ser probados por las partes y analizados por la Corte así como qué derechos está la Corte llamada a determinar si han sido violados. Todo ello salvo el principio *iura novit curia*. La Comisión o eventualmente un Estado, son los que fijan el objeto del proceso ante la Corte y los límites dentro de los cuáles el tribunal debe decidir. La Corte está vinculada por los términos fácticos y jurídicos del asunto sometido a su conocimiento. Es competencia de la Corte, calificar si los hechos alegados y probados por la Comisión constituyen violaciones de las disposiciones específicas de la Convención que la CIDH invocó en su demanda. Así como el contenido de la demanda representa el límite de actuación de la Honorable Corte, constituye una función natural del Tribunal, expresión de su potestad jurisdiccional la determinación si los hechos alegados constituyen violaciones de las normas invocadas.

La jurisprudencia de la Corte respalda la posición aquí sostenida. Así ha decidido que "el agotamiento de los procedimientos dispuestos por los artículos 48 al 50 de la

00549

Convención es un requisito para someter un asunto a la Corte¹⁴. Específicamente "el artículo 50 prevé que, si el asunto no ha sido solucionado, la Comisión debe preparar un informe que puede incluir, por propia iniciativa, sus recomendaciones y proposiciones para resolver satisfactoriamente el caso planteado. Si esos mecanismos de solución no conducen a un resultado adecuado, el asunto queda en estado de ser sometido a la decisión de la Corte, en los términos del artículo 51 de la Convención".¹⁵ En la estructura convencional actual, el presupuesto para que el caso sea sometido a la jurisdicción de la Corte es que se hayan agotado los procedimientos ante la CIDH particularmente, la Comisión debe haber preparado un informe de conformidad con el artículo 50 del tratado y dado un plazo al Gobierno para el cumplimiento de sus recomendaciones. El propósito convencional es "que el Estado involucrado adopte las recomendaciones que el Informe sugiere"¹⁶ o que el Estado "adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema"¹⁷.

De modo que, al recibir un informe de conformidad con el artículo 50 de la Convención, el Estado conoce que las alternativas ante sí son o bien cumplir con las recomendaciones de la CIDH o asumir la eventualidad de que el asunto puede ser sometido a la decisión del tribunal. La decisión que adopte el Estado al respecto estará informada por los contenidos del informe de la CIDH de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana. Es decir que el presupuesto fáctico y jurídico que permite un ejercicio eficaz del derecho de defensa del Estado es que la demanda ante la Corte contenga sustancialmente las mismas conclusiones jurídicas y fácticas que el informe del artículo 50 de la Convención¹⁸. En caso de que se aceptare que la jurisdicción de la Corte puede ir más allá de los hechos que fueron objeto del procedimiento ante la CIDH y de los artículos que la Comisión encontró violados en su informe artículo 50 y en su demanda se atentaría contra los términos de certeza jurídica, equidad procesal y congruencia a los que se ha referido ese Tribunal¹⁹.

¹⁴ Corte IDH Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, párrs. 56-76.

¹⁵ Corte IDH Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, párrs. 56-76.

¹⁶ Corte IDH, Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, Serie C No. 21, párrs. 46.

¹⁷ Corte I.D.H., Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párrs. 48.

¹⁸ En virtud de esas conclusiones fácticas y jurídicas, la CIDH alegó en su demanda ante la Corte la violación de la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención Americana. A pesar de que tal violación no fue incluida en el informe de fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención, la alegación de esa violación no contradice en nada los principios arriba mencionados. En efecto, la violación al artículo 2 que la CIDH alaga en su demanda se refiere a la falta de adecuación de la legislación interna del Estado peruano (Decreto Ley No. 25792) a las disposiciones de la Convención. Dicha falta de adecuación fue uno de los objetos centrales de todo el procedimiento llevado a cabo ante la CIDH y que concluyó con la dictación del informe de fondo No. 23/01. En dicho informe, la CIDH recomendó al Estado, entre otras cosas, "4. Derogar y hacer cesar, de manera retroactiva, los efectos del artículo 50 del Decreto ley No. 25792 del 23 de octubre de 1992." Por lo tanto, el Estado conocía que las consecuencias del incumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión, entre ellas la número 4, podía implicar una violación al artículo 2 de la Convención y constituir el objeto del procedimiento ante la Honorable Corte. En consecuencia, no se afectó ni afecta el derecho de defensa del Estado.

¹⁹ Corte IDH, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párrs. 58

De hecho, la práctica de la Corte ha sido consistente en señalar que el informe de la Comisión o su demanda son los límites de las pretensiones en los casos a los que la Corte está llamada a resolver. Así, en un caso concreto, la Honorable Corte entendió que la "abogada no fue incluida como víctima en el informe que la Comisión remitió al Estado con fundamento en el artículo 50 de la Convención, por lo cual, esta petición [de considerarla como víctima ante la Corte] no procede."²⁰ En otro caso señaló el Tribunal: "La reparación que pretende la Comisión no fue incluida por ella en las recomendaciones que formuló al Perú en su Informe 19/94 de 26 de septiembre de 1994, que es el antecedente de este asunto" y agregó "tampoco aparece en la demanda el abogado Zúñiga Paz como víctima, ni la reparación respectiva como objeto de ella, ... por lo que la Corte no puede examinar esta solicitud en el fondo de este caso".²¹ Análogamente, en el caso Castillo Petruzzi, la Honorable Corte fue categórica en afirmar que:

En cambio, el Tribunal considera pertinente señalar que la Comisión no planteó este punto [relativo a la notificación consular] en su Informe 17/97. Si bien es cierto que la demanda no ha de ser, necesariamente, una simple reiteración del informe rendido por la Comisión, también lo es que no debiera contener conceptos de violación que el Estado no conoció durante la etapa del procedimiento que se sigue ante la propia Comisión, y que por eso mismo no pudo desvirtuar oportunamente. No sobra recordar que en esa etapa el Estado dispone de la posibilidad de admitir los hechos aducidos por los denunciantes, rechazarlos motivadamente o procurar una solución amistosa, que evite la remisión del asunto a la Corte. Si el Estado no conoce ciertos hechos o determinadas afirmaciones, que luego se presentarán en la demanda, no puede hacer uso de los derechos que le asisten en aquella etapa procesal.²²

Estos límites convencionales a la esfera de decisión de la Corte no han sido alterados por las recientes reformas reglamentarias otorgando representación autónoma a los peticionarios. Por ello acertadamente el Presidente del Tribunal ha informado que "los alegatos en forma autónoma de las presuntas víctimas (o sus representantes o familiares) deben naturalmente formularse ateniéndose a los términos de la demanda (es decir a los derechos que se alega en la demanda haber sido violados)".²³ De allí, que el nuevo Reglamento de la Corte clara y específicamente distingue entre la demandas que introduce la CIDH o en su caso un Estado y el escrito de las presuntas víctimas (artículos 23.1, 32, 33, 35.4 y concordantes). De hecho, el Reglamento de la Corte claramente dispone que el procedimiento se inicia mediante la interposición de la demanda de la CIDH (artículo 32) que entre otros requisitos debe contener específicamente: las pretensiones, la exposición de los hechos, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes (artículo 33.1,

²⁰ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 65.

²¹ Corte IDH, Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párrs. 87-89.

²² Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi Y Otros Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de Septiembre de 1998, párr. 68.

²³ Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para fortalecer su mecanismo de protección" Relator: Antonio Augusto Cançado Trindade, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de mayo de 2001, nota a pie de página 31 a Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) del Consejo Permanente de la OEA (5 de abril de 2001) nota a pie de página 22. Reproducidos en Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para fortalecer su mecanismo de protección" Relator: Antonio Augusto Cançado Trindade, T.II págs. 30 y 363 respectivamente.

énfasis añadido). Esto revela que la CIDH es quien introduce a la demanda ante el tribunal, fijando los límites procesales sobre los que versará el objeto del proceso ante la Corte.

Aún más, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Honorable Corte, cuando la Corte decide notificar de la demanda de la Comisión, lo hace de manera simultánea al Estado demandado y a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados. De acuerdo al artículo 37(3) del mismo Reglamento, los Estados deben contestar la demanda "dentro de los dos meses" siguientes a la notificación de la misma, mientras que conforme al artículo 35(4) del Reglamento de la Honorable Corte, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados disponen "de un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas".

Conforme a lo anterior, a partir de la fecha de notificación de la demanda comienzan a correr dos meses dentro de los cuales los Estados pueden contestar la demanda. Paralelamente, a partir de la misma fecha, comienzan a correr 30 días para que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, entre otros, presenten a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas. Ello ciertamente implica que la contestación de la demanda puede ser presentada por el Estado antes de que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes presenten a la Honorable Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas. En conexión con lo anterior debe destacarse que el artículo 37(2) del Reglamento de la Honorable Corte contempla que el Estado deberá declarar en su contestación "si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido controvertidas".

Lo anterior es otro elemento que indica que son la demanda de la CIDH y la contestación del Estado los que determinan el objeto del proceso contencioso ante la Corte Interamericana, cuando iniciado éste por demanda presentada por la Comisión Interamericana.

Conforme a las diversas consideraciones mencionadas anteriormente, la Comisión considera que tomando en cuenta las señaladas disposiciones convencionales, y razones relacionadas con el derecho a la defensa y al debido proceso, la equidad procesal y la certeza jurídica, el proceso ante la Honorable Corte debe circunscribirse a los límites contenidos en el Informe de fondo dictado por la Comisión Interamericana conforme al artículo 50 de la Convención Americana, y en la demanda presentada por la CIDH ante la Corte.

Como consecuencia del planteamiento anterior, la Comisión es de la opinión que no deben formar parte del objeto del proceso ante la Honorable Corte hechos que no hayan sido alegados en la petición original ante la CIDH, salvo que habiendo sido alegados y probados con posterioridad, haya habido oportunidad de defensa por parte del Estado y hayan sido aceptados expresamente como hechos relevantes del proceso por parte de la Comisión Interamericana. Tampoco deben formar parte del proceso ante la Corte, hechos que aunque hayan sido alegados en la petición original o posteriormente, no hayan sido dados por probados por la CIDH en su informe sobre el fondo del asunto. La Comisión considera asimismo que no deben formar parte del proceso ante la Honorable Corte hechos que hayan sido alegados en la petición original o posteriormente, respecto a los cuales

aunque la Comisión los haya dado por probados, haya considerado que tales hechos no implicaron violación por el Estado a la Convención Americana.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, como ha señalado, reconoce que en virtud del principio *iura novit curia*, la Corte "posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente"²⁴. De hecho la Corte ha señalado, por ejemplo, que:

(...) el hecho de que la alegación de la violación del artículo 5 de la Convención no fue incluida en el escrito de la demanda de la Comisión, sino tan sólo en su alegato final, no impide a este Tribunal analizar, de conformidad con el principio *iura novit curia*, dicha alegación en el fondo de este caso.²⁵

De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, la CIDH ratifica que el objeto del presente proceso internacional en contra del Estado peruano es determinar, con fundamento en los hechos determinados por la Comisión en su referido informe de fondo No. 23/01 y en los alegados en su demanda ante la Honorable Corte en el presente caso, si Perú ha violado los artículos 25, 21 y 26, en conexión con las obligaciones genéricas contenidas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.

Consideraciones específicas al escrito de los peticionarios en el presente caso

Aplicando las consideraciones anteriormente señaladas al presente caso, la Comisión considera que el hecho alegado en el escrito de los peticionarios relativo a que Perú cambió la asignación de competencia a los juzgados corporativos transitorios de derecho público, para conocer los procesos relacionados con el régimen de pensiones de los servidores civiles al servicio del Estado peruano, regulado por el Decreto Ley No. 20530, trasciende el objeto del presente proceso ante la Honorable Corte y por ende no deben ser considerados por el tribunal.

En relación a los alegatos indicados en el escrito de los peticionarios respecto a que a) los recursos penales que interpusieron algunas de las víctimas para intentar que se cumpliera con las referidas sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú fueron ineficaces para investigar y sancionar debidamente a los responsables de dicho incumplimiento, con lo cual el Estado peruano habría violado en perjuicio de las víctimas el derecho a protección judicial contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho a garantías judiciales consagrado en el artículo 8(1) del mismo tratado²⁶, y b) el incumplimiento de las sentencias proferidas a favor de los pensionistas, y la falta de una efectiva investigación y sanción de los responsables configuró asimismo una situación de denegación de justicia, violatoria del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho a garantías judiciales consagrado en el artículo 8(1) del mismo tratado²⁷; la

²⁴ Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez", Sentencia de 26 de julio de 1988, párr. 163

²⁵ Corte IDH, Caso Blake, Sentencia de 24 de Enero de 1998, párr. 112

²⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado el 4 de marzo de 2002 por los representantes de las presuntas víctimas, p. 33-35.

²⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado el 4 de marzo de 2002 por los representantes de las presuntas víctimas, p. 30.

Comisión considera importante resaltar que aunque dichos alegatos fueron efectuados por los peticionarios en su petición original ante la CIDH, la Comisión no determinó la existencia de tales alegadas violaciones ni en su informe de fondo ni en su demanda ante la Honorable Corte. Sin embargo, se trata de calificaciones jurídicas adicionales respecto a los mismos hechos que en base a las pruebas disponibles fueron establecidos por la Comisión en su informe de fondo y en la demanda ante la Honorable Corte la CIDH considera violatorios de otros artículos de la Convención. Por ello, la Comisión considera que tales argumentos de los representantes de las víctimas pueden ser conocidos por la Honorable Corte en virtud del principio *iura novit curia*.

En cuanto a los demás argumentos de hecho y de derecho presentados por los representantes de las víctimas, la Comisión considera que confirman que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial, a la propiedad privada, y al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, establecidos en los artículos 25, 21 y 26, respectivamente, de la Convención Americana, en conjunción con las obligaciones generales establecida en los artículos 1(1) y 2 del mismo tratado, de respetar y garantizar los derechos reconocidos en éste y de tomar las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. Concretamente, fortalecen los elementos de convicción suministrados por la Comisión en su demanda, en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la modificación efectuada por el Estado peruano en el régimen de pensiones que los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Alvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra venían disfrutando conforme a la legislación peruana hasta 1992, y sobre el incumplimiento de sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú y del Tribunal Constitucional peruano que ordenaron pagarles una pensión por un monto calculado de la manera establecida en la legislación vigente para el momento en que éstos comenzaron a disfrutar de un determinado régimen pensionario.

En cuanto al derecho a la reparación que, conforme a los principios generales del derecho internacional recogidos en el artículo 63 de la Convención Americana, le asiste a las víctimas y sus familiares, la Comisión ratifica todos los términos vertidos en el capítulo VII de la demanda.

En cuanto a las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por los peticionarios en su escrito, la CIDH no tiene objeción alguna que formular. Tampoco la CIDH tiene objeciones con relación a los peritos ofrecidos por los representantes de las víctimas.